

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples
Montería - Córdoba**

Montería, 10 de febrero de 2021.

Radicado N° 23-001-41-89-004-2020-00923-00

ASUNTO A DECIDIR

En reparto realizado por el Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Civiles y de familia correspondió a este despacho la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por Cooperativa Legal con NIT 901389398-4 en contra de DINA LUZ VIDAL GOMEZ identificada con C.C. N° 50.913.642, la cual fue objeto de rechazo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín – Córdoba, por considerar que existía falta de competencia en razón del territorio.

CONSIDERACIONES

a) Problema Jurídico.

¿Es procedente la causal invocada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tuchín – Córdoba, para rechazar la demanda de la referencia? ¿Es acertada la interpretación realizada por el Juez Promiscuo Municipal de Tuchín, respecto de la literalidad del título valor adosado en este asunto?

b) Normas aplicables.

Para resolver el problema jurídico planteado tendremos en cuenta tendremos en cuenta los preceptos esbozados por el Código General del Proceso los cuales nos indican:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(--)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...

(...)

2. De los procesos de **sucesión de mínima cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. *(negrillas fuera del texto)*

3. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3

Conflictos de competencia. Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. *(negrillas y subrayados fuera del texto).*

(...)

c) Caso en estudio.

Correspondería a esta judicatura avocar el conocimiento del presente proceso de no ser porque no comparte los planteamientos esbozados por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tuchín - Córdoba, en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 al rechazar la demanda de la referencia, en el cual dispuso que la literalidad del título valor, letra de cambio, cuya acción cambiaría se ejecuta no es clara para atribuirle competencia a su despacho, en razón de que se echa de menos en la misma, la preposición "EN".

Pues bien, considera este despacho que no le asiste razón al citado funcionario en sus apreciaciones interpretativas, pues clara es la voluntad de la parte ejecutante, de compeler ejecutivamente a su deudor en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es el municipio de Tuchín – Córdoba, prerrogativa que emana de lo normado en el numeral 3° del Art. 28 del CGP, antes transcrito; en ese orden no puede la autoridad judicial pasar por alto la facultad – derecho, que la ley otorga, en este caso al titular de la acción ejecutiva, menos aún, echando mano a interpretaciones fundadas en un extremo rigor literal.

En virtud a lo antes expuesto este despacho no avocará el conocimiento del presente proceso y en consecuencia dispondrá su remisión por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral, para que resuelva el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** (entre dos juzgados de distintos circuitos judiciales), que desde ya se propone, en atención al contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo dicho, el Juzgado el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería,

RESUELVE

Primero. Abstenerse de avocar conocimiento del presente proceso, y en su lugar se propone conflicto negativo de competencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente proceso por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al H. Tribunal Superior

de Distrito Judicial de Montería –Sala Civil–Familia–Laboral, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. Previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Jueza

(Firmado original)

SME